

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 16974(846)/97

6507

ORD. N<sup>o</sup> \_\_\_\_\_/ 333 /

**MAT.:** La relación laboral entre empleador y trabajador termina en el momento en que el primero de estos invoca la causal establecida en el artículo 160 N<sup>o</sup> 4 letra a) del Código del Trabajo.

**ANT.:** Presentación de Sr. Nelson Valdés Cornejo, de fecha 22.-08.97 ampliada con fecha 24.-09.97.

**FUENTES:**  
Código del Trabajo, artículos 160 N<sup>o</sup> 4 letra a); Código Civil, artículos 19 y siguientes.

SANTIAGO,

28 OCT 1997

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. NELSON VALDES CORNEJO  
GERENTE GENERAL  
EMPRESA DE SEGURIDAD AZOR  
CALLE UNO NORTE N<sup>o</sup> 18  
SAN ANTONIO/

Se ha solicitado un pronunciamiento de este Servicio en orden a determinar el momento en que la relación laboral concluye de conformidad al artículo 160 N<sup>o</sup> 4, letra a) del Código del Trabajo.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 160 N<sup>o</sup> 4 del Código del Trabajo establece:

*"El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:*

*"4.- Abandono del trabajo por parte del trabajador, entendiéndose por tal:*

*"a) la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente, y".*

De la norma precitada se colige que la relación laboral concluye sin derecho a indemnización de ninguna clase para el trabajador en el evento de que el empleador le ponga término invocando la causal de abandono del trabajo por parte del dependiente.

De igual forma fluye que se entiende por abandono del trabajo la salida intempestiva y sin justificación del dependiente del lugar de trabajo y durante la jornada laboral sin autorización del empleador o de quien lo represente.

Ahora bien, recurriendo a las reglas de interpretación legal contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil se advierte que el vocablo "cuando" empleado por el legislador en la norma precitada conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia se define como "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que".

Visto lo anterior resulta forzoso concluir que la relación laboral entre empleador y trabajador termina en el momento en que el primero de estos invoca la causal establecida en el artículo 160 Nº 4 letra a) del Código del Trabajo.

En otras palabras, la terminación del contrato no se produce por la sola circunstancia de acaecer los hechos constitutivos de la causal sino que es necesaria la actividad del empleador en el sentido de manifestar su voluntad de poner término al contrato de trabajo, quedando a su arbitrio el determinar el momento en que, producidos los hechos a que se ha aludido, da por concluida la relación laboral.

De esta forma, de conformidad a las normas legales precitadas y consideraciones anteriores cumplo con informar a Ud. que la relación laboral entre empleador y trabajador termina en el momento en que el primero de estos invoca la causal establecida en el artículo 160 Nº 4 letra a) del Código del Trabajo.

Saluda a Ud.,

DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
29 OCT 1997  
OFICINA DE PARTES

DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
DIRECTORA  
MARIA ESTER FERES NAZARALA  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

CHILE

CRL/nar

**Distribución:**

Jurídico, Partes, Control  
Boletín, Deptos. D.T., Subdirector  
U. Asistencia Técnica, XIII Regiones  
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social  
Sr. Subsecretario del Trabajo